Exp. 062-2023-EPEN-00492
Rc. Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]
[redacted]echa: 30 de junio

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0828

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy treinta (30) de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp), con asiento social en la [redacted], tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

núm. 502-2025-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el tercero civilmente responsable, la entidad Corporación de Segurida de Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), asiento social* [redacted]*, debidamente representada por su gerente el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 040-2025-SSEN-00048, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social Atlántica de Seguros, S.A, en calidad de tercero civilmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

responsable, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-51290-3, con su asiento social en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 315, local E y F, Plaza Uris, sector Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor [redacted], *dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus representantes, para todas las consecuencias de la presente instancia, por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted], *Walter E. Gómez,* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 040-2025-SSEN-00048, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye del proceso a la razón social Atlántica de Seguros, S.A, debidamente representada por el señor* [redacted], *declarando no oponible a dicha entidad aseguradora las condenas civiles a indemnización y a costas contenidas en la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

> *presente decisión.* ***CUARTO:*** *Condena a la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), debidamente representada por su gerente el señor [redacted], al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado del querellante, quien afirma estarlas avanzando. Compensa entre la víctima [redacted] y Atlántica de Seguros, S.A., las costas generadas en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *La presente lectura íntegra se produce hoy jueves trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2025-SSEN-00048 de fecha 13 de marzo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 320 del Código Penal dominicano, condenándolo a dos (2) meses de prisión y al pago conjunto y solidario con la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp) y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

entidad Atlántica Seguros S.A., hasta la cuantía de la póliza, de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00501 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp) y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, siendo aplazada a fin de notificar el recurso de casación a la parte recurrida Atlántica Seguros, S. A. y su abogado; fijándose nuevamente para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del escrito casacional; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Oliver

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Jiménez Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2026.

1.4.1.A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], recurrido, el representante legal de la parte recurrente, los representantes legales de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2.Lcdo. [redacted], actuando en representación de Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp), parte recurrente: *Primero: Casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00146, en cuanto al aspecto civil, que condena solidariamente a Scicorpy declarar la oponibilidad a Atlántica Seguros, S. A., por los vicios de falta de motivación, desnaturalización, errónea valoración de la prueba y violación de ley en la subsunción de la responsabilidad civil y omisión e incongruencia. Segundo: Dictar sentencia sustitutiva, sí el estado de causa lo permite, absolviendo civilmente a Scicorp por falta de nexo funcional y base legal para su condena, y dejando sin efecto la exclusión a favor de Atlántica Seguros, S. A., por uno de los medios expuestos. Tercero: Subsidiariamente, ordenar el reenvío ante otra Sala de la Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Corte de Apelación a fin de que, con sujeción a las reglas de la sana crítica (arts. 172, 333 Código Procesal Penal) y al deber de motivación (art. 24 Código Procesal Penal), se incorpore y valore documentación idónea sobre cobertura, riesgo, vigencia de la póliza contratada, y se determine de manera razonada la hay lugar a responsabilidad civil de Scicorp en el caso de la especie, así como sobre cualquier quantum en caso de haber lugar a ello, con motivación suficiente y criterios objetivos. Cuarto: En cuanto a las costas civiles, condenar a las partes recurridas, a favor y provecho del señor [redacted], [redacted]., abogado que afirman haberla avanzado y su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Solicitando el rechazo del presente recurso de casación por el mismo resultar improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales y que, en consecuencia, quede el expediente en estado de fallo.*

1.4.4.Lcda. [redacted], actuando en representación de Atlántica Seguros, S. A., parte recurrida: *Primero:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso; en cuanto al fondo, rechazar el mismo, confirmar la sentencia recurrida y confirmar la exclusión de la entidad comercial Atlántica de Seguros, S. A., y la declaratoria de no oponibilidad de la sentencia, en su aspecto civil, en su contra. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de la abogada concluyente.

1.4.5.Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea ratificada la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00146, de fecha 13 de noviembre de 2025, en cuanto a lo que tiene que ver con la condena de la compañía Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp), y que dicha decisión se varíe en el sentido de que le sea oponible a la compañía de seguros Atlántica de Seguros, y que se condene al pago de las costas a la parte recurrente en el presente del proceso de justicia.*

1.5. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Por tratarse de un asunto que solo se limita a lo civil, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

1.6 [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Buenos días, quiero que se haga justicia, yo confío en la justicia de mi país, sufrí un incidente en mi lugar de trabajo en la 27 de febrero, recibí un disparo de escopeta con carga completa y no puedo usar ese brazo, que se haga justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp) propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de la responsabilidad civil.* ***Segundo Motivo****: Incongruencia/omisión de tratamiento de agravios sustanciales.* ***Tercer Motivo:*** *Quebrantamiento de las reglas sobre obligación de motivar la cuantía indemnizatoria.* ***Cuarto Motivo:*** *Falta de motivación esencial. Normas vulneradas: Artículo 24 del Código Procesal Penal (motivación de las decisiones); garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva y desnaturalización/errónea valoración de la prueba (quebrantamiento de las reglas de la sana crítica) y falta de motivación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De entrada, es oportuno indicar que, en el presente proceso, el imputado [redacted] fue declarado culpable del delito de golpes y heridas imprudentes, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal dominicano y condenado a dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad y al pago conjunto y solidario con la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (Scicorp), de una indemnización correspondiente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros S.A., dentro de la cuantía de la póliza. Que la Corte *a qua*, declaró con lugar el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

interpuesto por la entidad aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable y la excluyó del proceso, declarándole no oponible las condenas civiles; confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

3.2. En el primer, segundo y cuarto medio de su escrito de casación, la parte recurrente arguye que se incurrió en errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al mantener la corte la responsabilidad de la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp), obviando que el hecho dañoso del imputado de maniobrar un arma, en un forcejeo con el querellante que era un transeúnte que entró al parqueo del supermercado en que el encartado laboraba como vigilante, fue una acción personal de él, desvinculada de los clientes protegidos y de sus funciones. Que, al incriminar a la parte hoy impugnante, se desconoció el principio de personalidad de la pena, al retener que la responsabilidad civil por el hecho personal o falta propia debía entenderse como el régimen civil de comitente-preposé, sin establecer nexo funcional ni culpa *in eligendo/in vigilando* concreta entre el agente y la razón social.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.3. Según se observa, la Corte *a qua*, luego de estudiar el fallo condenatorio razonó de manera sintetizada, que:

> *A la lectura de la decisión se aprecia que el a quo aplica las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano para retener la responsabilidad civil de la recurrente conjuntamente con el imputado* [redacted]. *Esta alzada entiende que no, pues al análisis de la glosa se verifica que el objeto de la demanda en su contra se fundamentó en la responsabilidad civil derivada del hecho cometido por su empleado* [redacted]; *quien en el momento de desempeñar sus funciones como vigilante en el Supermercado Olé de la Avenida 27 de febrero hirió con un disparo de una escopeta propiedad de la recurrente a* [redacted], *provocándole lesiones contenidas en el certificado médico… situaciones no negadas por la recurrente que los convierte en hechos no controvertidos entre las partes. Que, por demás, la sentencia que estableció la falta penal cometida por su empleado al disparar de manera imprudente la escopeta que portaba y que le condenó a dos (2) meses de prisión correccional suspendida condicionalmente, es firme en el aspecto penal por no haber sido recurrida ni por el imputado ni por el ministerio público. Que la omisión de señalar el artículo 1384-3 del Código Civil en nada afecta las conclusiones a que arribó el a quo sobre la retención de responsabilidad civil de la recurrente cuando establece los elementos constitutivos de la misma; no hacía falta que la sentencia mencionara ese texto legal para saber que se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

basó en el mismo, dada la circunstancia de haber determinado la existencia de una falta a cargo del imputado, quien era empleado de la recurrente Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), lo que genera la relación de comitente a preposé entre la recurrente y el imputado derivada de los daños ocasionados por éste en el ejercicio de sus funciones, y si como alega la recurrente el imputado cometió el hecho fuera de su área de servicio, aspecto que no se comprobó en el juicio, pues le fue destruida esa teoría, esto no puede perjudicar a la víctima, importando poco, a tal efecto, que la actuación imprudente de su empleado estuviera o no encaminada a la protección de un cliente o empleado de su contratante Supermercado Olé, pues entonces tendría, eventualmente, esta recurrente, una acción en repetición contra su empleado por el pago que por él realizare. Así las cosas, conforme el contenido de la sentencia y los hechos debatidos en el juicio, [redacted] con su actuación no solamente comprometió su responsabilidad por su hecho personal, sino que también comprometió la responsabilidad civil de su empleador la sociedad Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), lo que establece entre ellos la relación de comitente a preposé entre ellos, conforme las disposiciones del artículo 1384.3 del Código Civil dominicano, lo que obliga a la recurrente a responder civilmente en las mismas condiciones en que lo está el imputado, de manera solidaria, como lo decidió el a quo. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3.4. Al tenor de la queja argüida, se ha de precisar que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada. "preposé" en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de dar órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a "preposé".

3.5. En ese orden de ideas, se inscribió el tribunal de marras, luego analizar el aspecto relativo a la condenación civil de la entidad Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp), al quedar determinado que el procesado [redacted], era empleado directo de dicha empresa, toda vez que el vínculo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de preposición o relación comitente a preposé, se probó porque la función que desempeña (guardia de seguridad en una sucursal de la empresa Hipermercados Olé) era ejercida por cuenta de la indicada entidad y la actividad que realizaba al momento de cometer el acto delictivo era en ocasión de sus funciones y con conocimiento de su comitente, por tanto quien ha comprometido su responsabilidad civil en el presente proceso ha sido la citada razón social; esto así, porque el imputado, en su calidad de "preposé" se encontraba supeditado y limitado al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de dicha compañía de vigilancia, en calidad de comitente; por consiguiente, procede la desestimación del aspecto que se examina, por carecer de asidero jurídico.

3.6. Arguye además la parte recurrente en el segundo y cuarto motivo de casación, que el tribunal de alzada, no hizo una revisión de la factura que consistía en el contrato de póliza debidamente pagada, vigente para la época del hecho que ha dado lugar al presente proceso, donde se detallaban las coberturas y que establecía claramente la suma asegurada y la cobertura reclamada, pudiendo determinarse que verdaderamente ese documento era el contrato o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

vínculo entre Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp) y la compañía Atlantica Seguros, S.A. Que la referida factura-contrato de póliza tenía el sello de pagado por la propia aseguradora y se incorporó bajo el régimen de libertad probatoria, por lo que no era necesario ni la póliza adicional, ni la certificación de la Superintendencia de Seguros, porque la factura consignaba claro y preciso la cobertura y la relación contractual entre ambas entidades; incurriendo los jueces de marras en desnaturalización, por lo que procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso.

3.7. Respecto al vicio argüido, la corte de apelación, para decidir como lo hizo, dejó por establecido, lo siguiente:

> *Que, conforme la Ley núm.146 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 104, correspondía a Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), probar, para que fuera eficaz su demanda en intervención forzosa hecha contra Atlántica de Seguros S.A., mediante Certificación de la Superintendencia de Seguros la existencia de la póliza, su cobertura, su vigencia y lo asegurado, para poder lograr que la sentencia le fuera oponible a la razón social Atlántica de Seguros, S.A. En esas atenciones es de rigor declarar con lugar su recurso para excluir a esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *recurrente, Atlántica de Seguros, S.A., del proceso por no haber sido probado en su contra, por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), conforme los hechos fijados en la sentencia recurrida, que esa aseguradora haya emitido póliza alguna a su favor que cubra los daños ocasionados a consecuencia del ejercicio de las funciones de seguridad de sus empleados. [sic].*

3.8. De lo anterior se deduce que la jurisdicción de segundo grado, como alega la parte impugnante cometió un error al razonar como lo hizo y es que la ley de seguros y fianzas no hace obligatoria la presentación de la certificación de la Superintendencia de Seguros, pues basta con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza[1], tal y como lo estipula el artículo 104 de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, requisito que, conforme se aprecia del estudio del legajo, fue solventado mediante el depósito de la factura núm. INV2784906, de 6 de septiembre de 2022, en la que se constata la responsabilidad básica comercial, entre la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp) y la compañía Atlantica

[1]Sentencia núm. 756 del 31 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Seguros, S.A; con vigencia comprendida desde el 6 de septiembre de 2022 al 6 de septiembre de 2023; siendo pertinente recalcar que el acto antijuridico aconteció el día 3 de junio de 2023.

3.9. En ese tenor, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación [2].

3.10. En ese contexto, al estar evidenciado el vicio atribuido a la corte de apelación, conviene, por economía procesal, dictar propia sentencia, conforme establece el artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal y declarar la oponibilidad de la decisión intervenida a compañía aseguradora Atlantica Seguros, S.A., dentro

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

los límites de la póliza, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3.11. Prosiguiendo con el estudio de la acción recursiva que nos apodera, verifica esta Sala que los medios tercero y cuarto, guardan similitud en sus argumentos y en la solución pretendida, por tanto, lo analizaremos en conjunto, para así evitar redundar innecesariamente. Que alude la recurrente, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al incurrir la Alzada en falta de motivación, transgresión a las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización y errónea valoración de la prueba (quebrantamiento de las reglas de la sana crítica), pues no subsanó, no obstante, reconocer una motivación deficiente por parte del *a quo* cuando estableció que la indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) resultaba proporcional al daño corporal, secuela, lucro cesante y perjuicio moral.

3.12. En esa tesitura, resulta conveniente observar la fundamentación brindada por la jurisdicción de marras respecto a la confirmación del monto indemnizatorio acordado, verificando esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Sala que, en síntesis, expresó lo siguiente:

> *Que, si bien es cierto que es de derecho así como de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes, lo que ocurre en la especie, que tales señalamientos no se aprecian en la sentencia recurrida, al imponer el a-quo una condigna indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de [redacted] quien ha sufrido lesiones que han provocado intervenciones quirúrgicas para tratar de restablecerse físicamente, lesiones que le marcarán por el resto de sus días y que le impedirán el desarrollo del oficio que practicaba como barbero, por lo que la indemnización acordada en la sentencia recurrida es ajustada y proporcional al daño causado al querellante.*

3.13. De las argumentaciones transcritas y del examen del legajo, se revela tal y como la parte impugnante, una violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por ende, procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso. Sobre este punto es de lugar establecer, que si bien esta Sede Casacional, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada al agraviado, de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), resulta desproporcional y exorbitante, no obstante, la sanción penal estar debidamente retenida.

3.14. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger el vicio denunciado en el aspecto civil y dictar directamente la solución del caso, aplicando una indemnización más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

justa y proporcional a los daños causados, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

3.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de las cuestiones relativas al monto indemnizatorio y a la oponibilidad de la decisión a la entidad Atlantica Seguros, S.A.; a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se aprecian los demás alegatos denunciados por el recurrente por lo que se desestiman.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp), tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2025,cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero del acto impugnado y la indemnización retenida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:[redacted]

Segundo: Condena al imputado [redacted] pago conjunto y solidario con la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (Scicorp), de una indemnización correspondiente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros S.A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Confirma los demás aspectos retenidos en la sentencia impugnada.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]